

## 7.2. MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

### CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

**CVE-2018-2150** *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual relativa a la ordenación detallada incorporada al Sector 30 del Plan General de Ordenación Urbana de Medio Cudeyo.*

Con fecha 10 de octubre de 2017, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual relativa a la ordenación detallada incorporada al sector 30 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

LUNES, 12 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 50

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

## 2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

La Modificación Puntual relativa a la ordenación detallada incorporada al sector 30 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo consiste en que la ordenación detalla del Sector 30 se quede sin efecto y pase a ser un documento meramente orientativo para la redacción posterior de un Plan Parcial, convenientemente actualizado, cuando se vaya a realizar su desarrollo. Se pretende con ello, que mientras no se lleve a cabo la ejecución del plan parcial de forma efectiva y continuada, mantengan la tributación actual, mayoritariamente la que corresponde a suelos rústicos y no tributen como suelos urbanos.

## 3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual relativa a la ordenación detallada incorporada al sector 30 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo de cambio de calificación urbanística y de la ordenanza aplicable a una parcela de suelo urbano se inicia el 10 de octubre de 2017 con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación correspondiente a la Modificación, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, se requiere al promotor, con fecha 13 de noviembre de 2017, un documento ambiental estratégico que ha de contener la información señalada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas. El Ayuntamiento de Medio Cudeyo remite el documento ambiental estratégico de la modificación el 30 de noviembre de 2017.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 4 de diciembre de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual de Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

LUNES, 12 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 50

#### 4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

##### 4.1. Borrador del plan o programa.

Propuesta de Modificación Puntual. Indica que afecta al suelo urbanizable, del sector 30, del municipio de Medio Cudeyo, para dejar sin efecto la ordenación detallada del mismo.

Alcance. Se informa en este apartado de los datos de la ordenación detallada del Sector 30. No se espera la continuación de la gestión urbanística ni las obras de urbanización del Sector por haber cambiado radicalmente los motivos que lo impulsaron.

##### 4.2. Documento Inicial Estratégico.

Marco normativo. Se señala la normativa ambiental de aplicación a la modificación puntual propuesta.

Objetivos de la planificación. Se pretende dejar sin efecto la ordenación detallada del sector 30 que pasará a ser orientativa.

Alcance y contenido del plan propuesto y sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables. Se plantean como alternativas a la modificación, la revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado en 2011, o el mantenimiento de la situación actual con la que se tendría que renunciar a los efectos que se pretenden.

Desarrollo previsible del plan o programa. Al no esperarse la continuación de la gestión urbanística y las obras de urbanización del sector 30, se pretende el mantenimiento de la actividad agrícola y ganadera que caracteriza la mayor parte del área referenciada que permite conservar las condiciones ambientales del medio rural, por lo que cualquier desarrollo urbanístico posterior, deberá llevarse a cabo mediante la tramitación de un Plan Parcial.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado. El sector se encuentra en la ribera del río Pámanes siendo una zona de pastos. Destaca que parte del sector pertenece al LIC Río Miera estando la ribera del Río Pámanes incluida en la Red Natura 2000 en Cantabria.

Efectos ambientales previsibles. Indica que no se prevé ningún efecto ambiental negativo ya que únicamente se pretende mantener la situación actual y el uso agrícola tradicional.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. No produce ningún efecto porque no se impide el desarrollo del sector ni cambia las condiciones, que podrán ser mejoradas en la redacción del Plan Parcial.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. Se trata de una modificación que consiste en la eliminación del carácter preceptivo de las determinaciones y la ordenación detallada del sector 30. Es de carácter normativo y no contempla ninguna transformación por lo que se considera que es de aplicación el procedimiento simplificado.

Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas. Se justifica la elección de la alternativa seleccionada frente a la no actuación o la revisión del Plan General, que son las otras dos alternativas que podrían contemplarse.

Medidas previstas para prevenir reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático. Indica que no se prevén medidas adicionales a las previstas en el PGOU.

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. Incorpora el Programa de Seguimiento de los efectos del Plan General de Ordenación Urbana.

#### 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

LUNES, 12 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 50

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 27/12/2017).  
Administración de la Comunidad Autónoma.
- Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 04/01/2018).
- Dirección General de Medio Natural (Sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 09/01/2018).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.  
Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).
- Dirección General de Urbanismo. (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (Sin contestación)

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria.

Indica en su informe que, dado que la modificación simplemente deja en suspenso el desarrollo de un sector manteniendo en los terrenos el uso agropecuario tradicional actual, en tanto no se produzca ningún desarrollo, se considera que de la misma es improbable que se produzcan efectos ambientales negativos significativos.

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Medio Ambiente

La Subdirección General de aguas propone que la aprobación del plan, está condicionada a la separación de aguas blancas y de manantiales de las redes de alcantarillado y su conducción a cauces naturales de agua.

El Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales no realiza ninguna sugerencia al respecto.

El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación emite informe en el que se señala que no hay declarado ningún suelo contaminado en el ámbito del citado Plan. También señala que, dado que aún no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC), no es posible establecer qué emplazamientos han soportado una APC, aunque sí las que actualmente la soportan.

Indica que para aquellos emplazamientos en los que por razones de la clasificación del suelo según el nuevo Plan se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo recuerda la necesidad de cumplimiento del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

- Dirección General de Cultura.

Señala que no hay inconveniente en que se realice la modificación.

## 6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

LUNES, 12 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 50

#### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Dirección General de Cultura indica que no hay inconveniente en que se realice la modificación.

La Delegación del Gobierno en Cantabria considera que de la actuación propuesta es muy poco probable que se deriven efectos ambientales negativos significativos.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

#### 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

**Impactos sobre la atmósfera.** La modificación consiste en dejar sin efecto la ordenación detallada de un sector pasando a ser orientativa, y por tanto no generará ninguna afección a la atmósfera.

**Impactos sobre la geología y la geomorfología.** Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevé impacto alguno sobre la geología y geomorfología.

**Impactos sobre la hidrología.** La ejecución de la Modificación Puntual no implica afecciones sobre la hidrología puesto que es una modificación meramente normativa, que no comportará ni aumentos significativos de superficie impermeabilizada, ni se producirá aumento de vertidos respecto de la situación inicial ni afección sobre ningún cauce.

**Impactos sobre la calidad de las aguas.** La Modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

**Impactos sobre el Suelo.** Dada la naturaleza y objeto de la Modificación Puntual, se prevé que no se producirá un efecto significativo sobre el consumo de suelo.

**Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos.** Por el objetivo de la Modificación, no se generarán afecciones sobre los valores naturales, ni afección a espacios objeto de conservación.

**Impacto por riesgos naturales y tecnológicos.** El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo al planeamiento vigente y normativa aplicable.

**Impactos sobre la fauna y la vegetación.** Las posibles afecciones derivadas de la modificación son inapreciables.

**Impactos sobre el paisaje.** La Modificación no tendrá mayor afección paisajística.

**Impactos sobre el patrimonio cultural.** No se advierte afección alguna.

**Impactos en relación con el cambio climático.** No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirá incremento alguno en la movilidad, ni en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

**Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano.** La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual,



LUNES, 12 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 50

## 7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Medio Cudeyo se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios.

De acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, el Plan Parcial para el desarrollo del sector será objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a Este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 19 de febrero de 2018.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,  
José Manuel Lombera Cagigas.

2018/2150